



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0746/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2017-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo Constitutivo por el cual se crea la Fundación Internacional UE-ALC”, suscrito el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución, y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

a. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo Constitutivo por el cual se crea la Fundación Internacional UE-ALC”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución. La solicitud fue recibida ante este Tribunal Constitucional el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

b. El referido acuerdo pretende, en síntesis, coordinar actividades orientadas a los resultados en apoyo de las relaciones birregionales y centradas en la aplicación de las prioridades estipuladas en las Cumbre UE-ALC, así como fomentar el debate sobre estrategias comunes destinadas a la ejecución de las mencionadas prioridades, mediante la promoción de la investigación y los estudios. Además, fomentar los intercambios fructíferos y las nuevas oportunidades de entablar contactos entre la sociedad civil y otros agentes sociales.

**1. Objeto del acuerdo y su protocolo**

1.1. El “Acuerdo Constitutivo por el cual se crea la Fundación Internacional UE-ALC” tiene como objetivo centrarse en el fortalecimiento del proceso de la asociación birregional entre la UE y los Estados Miembros de la UE y la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC).

1.2. De igual forma, el referido acuerdo establece, además, entre sus objetivos el seguir fomentando el conocimiento y el entendimiento entre ambas regiones y mejorar la visibilidad mutua entre las dos regiones, y también la de la propia asociación birregional.

1.3. Asimismo, indica en cuanto a la Fundación UE-ALC, en particular, que deberá:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *fomentar y coordinar actividades orientadas a los resultados en apoyo de las relaciones birregionales y centradas en la aplicación de las prioridades estipuladas en las Cumbres UE-CELAC;*
- b) *fomentar el debate sobre estrategias comunes destinadas a la ejecución de las mencionadas prioridades, mediante la promoción de la investigación y los estudios;*
- c) *fomentar los intercambios fructíferos y las nuevas oportunidades de entablar contactos entre la sociedad civil y otros agentes sociales.*

**2. Aspectos generales del acuerdo**

2.1. El artículo 1 de dicho acuerdo se refiere al objeto del mismo, estableciendo lo siguiente:

- 1. *La Fundación internacional UE-ALC (<la Fundación> o <la Fundación UE-ALC>), queda establecida en virtud del presente Acuerdo.*
- 2. *Este Acuerdo establece los objetivos de la Fundación y define las normas y directrices generales que rigen sus actividades, su estructura y su funcionamiento.*

2.2. El artículo 2 desarrolla lo concerniente a la naturaleza y sede del señalado acuerdo, en la forma que sigue:

- 1. *La Fundación UE-ALC es una organización internacional de carácter intergubernamental establecida al amparo del Derecho internacional público. Se centra en el fortalecimiento de la asociación birregional entre la UE y los Estados Miembros de la UE y la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *La Fundación UE-ALC tendrá su sede en la Ciudad Libre y Hanscática de Hamburgo, República Federal de Alemania.*
- 2.3. El artículo 3, sobre los miembros de la Fundación, dispone:
  1. *Los Estados Latinoamericanos y Caribeños, los Estados Miembros de la UE y la UE que hayan manifestado su consentimiento en quedar vinculados por el presente Acuerdo, con arreglo a sus procedimientos jurídicos internos, pasarán a ser los únicos Miembros de la Fundación UE-ALC.*
  2. *La Fundación UE-ALC también estará abierta a la participación de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC).*
- 2.4. El artículo 4, sobre la personalidad jurídica, establece:
  1. *La Fundación gozará de personalidad jurídica internacional y de la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus objetivos y actividades, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales,*
  2. *La fundación también, estará facultada para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para incoar procedimientos judiciales*
- 2.5. El artículo 5, sobre los objetivos de la Fundación, dispone:
  1. *La Fundación UE-ALC deberá:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *contribuir al fortalecimiento del proceso de asociación birregional UE-CELAC con la participación y las aportaciones de la sociedad civil y otros agentes sociales;*
- b) *seguir fomentando el conocimiento y el entendimiento mutuos entre ambas regiones;*
- c) *mejorar la visibilidad mutua entre las dos regiones, y también la de la propia asociación birregional.*

*2.La Fundación UE-ALC deberá, en particular:*

- a) *fomentar y coordinar actividades orientadas a los resultados en apoyo de las relaciones birregionales y centradas en la aplicación de las prioridades estipuladas en las Cumbres UE-CELAC;*
- b) *fomentar el debate sobre estrategias comunes destinadas a la ejecución de las mencionadas prioridades, mediante la promoción de la investigación y los estudios;*
- c) *fomentar los intercambios fructíferos y las nuevas oportunidades de entablar contactos entre la sociedad civil y otros agentes sociales.*

2.6. El artículo 6 de este Acuerdo, sobre los criterios para las actividades, establece:

*1.Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 5 del presente Acuerdo, las actividades de la Fundación UE-ALC deberán:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *estar basadas en las prioridades y los temas tratados entre los Jefes de Estado y de Gobierno en las Cumbres, centrándose en las necesidades detectadas en apoyo de la relación birregional;*
- b) *implicar, en la medida de lo posible y en el marco de las actividades de la Fundación, a la sociedad civil y a otros actores sociales, como las instituciones académicas, y tener en cuenta sus contribuciones de forma no vinculante. Para ello, cada Miembro podrá identificar a las instituciones y organizaciones pertinentes que trabajan para reforzar el diálogo birregional a nivel nacional;*
- c) *añadir valor a las iniciativas existentes;*
- d) *dar visibilidad a la asociación, en particular centrándose en acciones con efecto multiplicador.*

*2. Cuando proponga o participe en actividades, la Fundación UE-ALC estará enfocada a las acciones, tendrá carácter dinámico y estará orientada a los resultados.*

2.7. El Acuerdo que ahora nos ocupa, sobre las actividades de la Fundación, en su artículo 7 establece:

- a) *fomentar el debate, mediante la organización de seminarios, conferencias, talleres, grupos de reflexión, cursos, exposiciones, publicaciones, presentaciones, formación profesional, intercambio de buenas prácticas y conocimientos especiales;*
- b) *fomentar y apoyar eventos relacionados con los temas que se abordan en las Cumbres UE-CELAC y también con las prioridades en las reuniones de Altos Funcionarios;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) poner en marcha tanto programas de sensibilización como iniciativas a nivel birregional, incluyendo intercambios en los ámbitos prioritarios identificados;*
- d) fomentar estudios sobre cuestiones planteadas por ambas regiones;*
- e) lograr y ofrecer nuevas oportunidades de contacto teniendo en cuenta, en particular, a las personas o entidades que no estén familiarizadas con la asociación birregional UE-CELAC;*
- f) crear una plataforma en internet o elaborar una publicación electrónica.*

*2.La Fundación UE-ALC podrá emprender iniciativas en estrecha colaboración con entidades públicas, las instituciones de la UE, instituciones internacionales y regionales, los Estados Latinoamericanos y Caribeños y los Estados Miembros de la UE.*

2.8. El artículo 8, sobre la estructura de la Fundación, dispone:

*La Fundación UE-ALC tendrá la siguiente estructura organizativa:*

- a) el Consejo Directivo;*
- b) el Presidente; y*
- c) el Director Ejecutivo.*

2.9. El artículo 9, sobre el Consejo Directivo, dispone:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1.El Consejo Directivo estará formado por representantes de los Miembros de la Fundación UE-ALC. Se reunirá a nivel de Altos Funcionarios y, en su caso, a nivel de Ministros de Asuntos Exteriores con motivo de las Cumbres UE-CELAC.*

*2.La Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) estará representada en el Consejo Directivo por la Presidencia pro tempore, sin perjuicio de la participación del país en cuestión en su capacidad nacional.*

*3.Se invitará a la Mesa Directiva de la Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana (EuroLat) a designar a un representante de cada región como observadores en el Consejo Directivo.*

*4.Se invitará a la Asamblea Parlamentaria Paritaria de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de la Unión Europea (ACP-UE) a nombrar a un representante de la Unión Europea y otro del Caribe como observadores en el Consejo Directivo.*

2.10. En artículo 10, sobre la presidencia del Consejo Directivo, establece que “el Consejo Directivo contará con dos presidentes: un representante de la UE y otro de los Estados Latinoamericanos y Caribeños”.

2.11. El artículo 11, sobre las facultades del Consejo Directivo, dispone:

*a) nombrar al Presidente y al Director Ejecutivo de la Fundación;*

*b) adoptar las directrices generales para el trabajo de la Fundación y establecer sus prioridades operativas y su reglamento interno, así como las medidas apropiadas para velar por la transparencia y la rendición de cuentas, especialmente en lo que respecta a la financiación externa;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) aprobar la celebración del Acuerdo sobre la Sede, así como cualquier otro acuerdo o arreglo que la Fundación pueda celebrar con los Estados Latinoamericanos y Caribeños y los Estados Miembros de la UE sobre la cuestión de los privilegios e inmunidades.*
- d) aprobar el presupuesto y el reglamento de personal, partiendo de una propuesta del Director Ejecutivo;*
- e) aprobar las modificaciones de la estructura organizacional de la Fundación, partiendo de una propuesta del Director Ejecutivo;*
- f) adoptar un programa de trabajo plurianual, que incluya un presupuesto estimativo plurianual, en principio con una perspectiva cuatrienal, fundamentado en un proyecto presentado por el Director Ejecutivo;*
- g) adoptar el programa de trabajo anual, con las actividades y los proyectos para el año siguiente en función de un proyecto presentado por el Director Ejecutivo y en el marco del programa plurianual;*
- h) aprobar el presupuesto anual para el año siguiente;*
- i) aprobar los criterios de seguimiento y de auditoría, además de los previstos para la notificación de los proyectos de la Fundación;*
- j) adoptar el informe anual y los estados financieros de la Fundación durante el año precedente;*
- k) proporcionar orientación y asesoría al Presidente y al Director Ejecutivo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- l) proponer modificaciones de este Acuerdo a las Partes;*
- m) evaluar el desarrollo de las actividades de la Fundación y actuar con base en los informes presentados por el Director Ejecutivo;*
- n) resolver las controversias que puedan eventualmente surgir entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo y de sus modificaciones;*
- o) revocar el nombramiento del Presidente o del Director Ejecutivo;*
- p) aprobar la celebración de cualquier acuerdo o instrumento jurídico negociado de conformidad con el párrafo 4, letra i), del artículo 15.*

2.12. El artículo 12, sobre las reuniones del Consejo Directivo, establece:

- 1. El Consejo Directivo se reunirá dos veces al año en sesión ordinaria. Estas reuniones deberán coincidir con las reuniones de Altos Funcionarios (SOM) de los Estados de la CELAC y de la UE*
- 2. El Consejo Directivo celebrará reuniones extraordinarias a instancia de un Presidente, del Director Ejecutivo o a petición de al menos un tercio de sus Miembros.*
- 3. Las funciones de secretaría del Consejo Directivo se llevarán a cabo bajo la autoridad del Director Ejecutivo de la Fundación.*

2.13. El artículo 13 del acuerdo que ahora nos ocupa, sobre la toma de decisiones del Consejo Directivo, establece que “el Consejo Directivo actuará en presencia de más de la mitad de sus Miembros de cada región. Las decisiones se adoptarán por consenso de los Miembros presentes”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.14. El artículo 14 del referido acuerdo, sobre el presidente de la Fundación, norma lo siguiente:

*1. El Consejo Directivo elegirá a un presidente entre los candidatos propuestos por los Miembros de la Fundación UE-ALC. El Presidente ocupará el cargo durante un mandato de cuatro años, renovable una vez.*

*2. El Presidente será una personalidad conocida y muy respetada tanto en América Latina y el Caribe como en la UE. El Presidente ejercerá sus funciones de forma voluntaria, pero tendrá derecho al reembolso de los gastos necesarios y debidamente justificados.*

*3. La Presidencia se alternará entre un nacional de un Estado Miembro de la UE y un nacional de un Estado de América Latina o el Caribe. En caso de que el Presidente proceda de un Estado Miembro de la UE, el Director Ejecutivo nombrado procederá de un Estado de América Latina o el Caribe, y viceversa.*

*4.El Presidente deberá:*

*a) representar a la Fundación en sus relaciones exteriores, garantizando una representación visible a través de contactos de alto nivel entablados con las autoridades de los Estados de América Latina y el Caribe, de la UE y de los Estados Miembros de la UE, así como con otros socios;*

*b) rendir informes en las reuniones de los Ministros de Asuntos Exteriores, otras reuniones ministeriales, el Consejo Directivo y otras reuniones importantes, según proceda.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) proporcionar asesoría al Director Ejecutivo en la elaboración del proyecto de programa de trabajo anual y plurianual y el proyecto de presupuesto para su aprobación por el Consejo Directivo;*

*d) llevar a cabo otras tareas que determine el Consejo Directivo.*

2.15. El artículo 15, sobre el director ejecutivo de la Fundación, dispone:

*1. La Fundación estará dirigida por un Director Ejecutivo y será nombrado por el Consejo Directivo, por un periodo de cuatro años, renovables una sola vez, y será seleccionado previa presentación de candidaturas de los Miembros de la Fundación UE-ALC.*

*2. Sin perjuicio de las competencias del Consejo Directivo, el Director Ejecutivo no pedirá ni recibirá instrucciones de ningún Gobierno o de cualquier otro organismo.*

*3. La Dirección Ejecutiva recibirá una remuneración y se alternará entre un nacional de un Estado Miembro de la UE y un nacional de un Estado de América Latina o el Caribe. En caso de que el Director Ejecutivo nombrado proceda de un Estado Miembro de la UE, el Presidente nombrado procederá de un Estado de América Latina o el Caribe, y viceversa.*

*4. El Director Ejecutivo será el representante legal de la Fundación y ejercerá las siguientes funciones:*

*a) elaborar el programa de trabajo anual y plurianual de la Fundación y su presupuesto, en consulta con el Presidente;*

*b) designar y dirigir al personal de la Fundación, velando por que cumpla los objetivos de la Fundación;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) *ejecutar el presupuesto;*
- d) *presentar informes de actividad de forma periódica y anual, además de las cuentas financieras al Consejo Directivo para su aprobación, velando por mantener unos procedimientos transparentes y una buena circulación de la información sobre todas las actividades realizadas o financiadas por la Fundación, incluida una lista actualizada de las instituciones y organizaciones identificadas a escala nacional, así como de las que participan en las actividades de la Fundación.*
- e) *presentar el informe a que se refiere el artículo 18;*
- f) *preparar las reuniones y asistir al Consejo Directivo;*
- g) *consultar, cuando sea necesario, a los representantes de la sociedad civil pertinentes y a otros agentes sociales, particularmente a las instituciones que puedan determinar los Miembros de la Fundación UE-ALC, dependiendo de las cuestiones planteadas y de las necesidades concretas, y manteniendo al Consejo Directivo informado sobre los resultados de estos contactos para su análisis;*
- h) *entablar consultas y negociaciones con el país anfitrión de la Fundación y las demás Partes del presente Acuerdo en lo que respecta a los detalles de las ventajas a las que puede acogerse la Fundación en estos Estados;*
- i) *llevar a cabo negociaciones de cualquier acuerdo o instrumento jurídico con repercusión internacional con organizaciones internacionales, Estados y entidades públicas o privadas sobre asuntos que pueden ir más allá del ámbito administrativo o el funcionamiento cotidiano de la Fundación, previa y debida consulta y notificación al Consejo Directivo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre las conclusiones iniciales y previstas de dichas negociaciones, así como consultas periódicas acerca de su contenido, alcance y posibles resultados;*

*j) comunicar al Consejo Directivo cualquier procedimiento judicial que ataña a la Fundación.*

2.16. El artículo 16, sobre la financiación de la Fundación, establece:

*1.Las contribuciones se realizarán de manera voluntaria, sin perjuicio de la participación en el Consejo Directivo.*

*2.La Fundación estará financiada principalmente por sus Miembros. El Consejo Directivo, respetando el equilibrio birregional, podrá considerar otras modalidades de financiación de las actividades de la Fundación.*

*3.En casos concretos, previa notificación y consulta al Consejo Directivo para su aprobación, la Fundación está autorizada a generar recursos adicionales a través de la financiación externa de entidades públicas y privadas, en particular mediante la elaboración de informes y análisis que se soliciten. Dichos recursos se utilizarán exclusivamente para las actividades de la Fundación.*

*4.La República Federal de Alemania proporcionará, a sus expensas y en el marco de su contribución financiera a la Fundación, instalaciones adecuadas y amuebladas para su uso por parte de la Fundación, sin olvidar el mantenimiento, los servicios generales y la seguridad de las instalaciones.*

2.17. Además, el artículo 17, sobre la auditoría y publicación de cuentas, dispone:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1.El Consejo Directivo nombrará a auditores independientes para que comprueben las cuentas de la Fundación.*

*2.Los estados financieros de los activos, pasivos, ingresos y gastos de la Fundación, comprobados por auditores independientes, serán puestos a disposición de los Miembros lo antes posible tras el cierre de cada ejercicio, pero antes de haber transcurrido seis meses después de esa fecha, y serán examinados para su aprobación por el Consejo Directivo en su primera reunión inmediatamente posterior.*

*3.Se publicará un resumen de las cuentas y del balance financiero auditados.*

2.18. El artículo 18, sobre la evaluación de la Fundación, indica:

*A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Director Ejecutivo presentará cada cuatro años un informe sobre las actividades de la Fundación al Consejo Directivo. Este deberá evaluar de manera global dichas actividades y será responsable de decidir acerca de las futuras actividades de la Fundación.*

2.19. El artículo 19, sobre las asociaciones estratégicas, señala:

*1.La fundación tendrá cuatro socios, la cual contará con <Institut des Amériques> en Francia y <Regione Lombardia> en Italia; y, por parte de los Estados Latinoamericanos y Caribeños, contará con la Fundación Global Democracia y Desarrollo (FUNGLODE), en la República Dominicana, y la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe (CEPAL).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2. Con el fin de lograr sus objetivos, la fundación UE-ALC podrá establecer futuras asociaciones estratégicas con organizaciones intergubernamentales, Estados y entidades públicas o privadas de ambas regiones, respetando siempre el principio de equilibrio birregional.*

2.20. El artículo 20, sobre los privilegios e inmunidades, norma lo siguiente:

*1. En los artículos 2 y 4 se definen la naturaleza y la personalidad jurídica de la Fundación.*

*2. El estatuto, los privilegios y las inmunidades de la Fundación, el Consejo Directivo, el Presidente, el Director Ejecutivo y los Miembros del personal, así como de los representantes de los Miembros en el territorio de la República Federal de Alemania para el desempeño de sus funciones, se regirán por el Acuerdo de Sede celebrado entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y la Fundación.*

*3. El Acuerdo de Sede mencionado en el párrafo 2 del presente artículo será independiente del presente Acuerdo.*

*4. La Fundación podrá celebrar con uno o más Estados Latinoamericanos y Caribeños, así como con Estados Miembros de la UE, otros acuerdos que habrán de ser aprobados por el Consejo Directivo, en cuanto a los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el adecuado funcionamiento de la Fundación en sus respectivos territorios.*

*5. En el marco de sus actividades oficiales, la Fundación, sus activos, sus ingresos y otros bienes estarán exentos de cualquier tipo de impuestos directos. La Fundación no estará exenta del pago de servicios obtenidos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. *El Director Ejecutivo y el personal de la Fundación estarán exentos de impuestos nacionales sobre los salarios y emolumentos pagados por la Fundación.*

7. *Los Miembros del personal de la Fundación comprenden todos los Miembros del personal nombrados por el Director Ejecutivo, con excepción de aquellos contratados localmente y sujetos a las tarifas horarias.*

2.21. El artículo 21, sobre los idiomas de la Fundación, establece que “los idiomas de trabajo de la Fundación serán los mismos que los utilizados por la asociación estratégica entre América Latina y el Caribe y la Unión Europea, desde su creación en junio de 1999”.

2.22. El artículo 22, sobre la solución de controversias, establece:

*Cualquier controversia que pudiera surgir entre las Partes relativa a la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo y de sus modificaciones se someterá a negociación directa con el fin de lograr una resolución puntual. En caso de que la controversia no quede resuelta a través de estos medios, deberá someterse a la decisión del Consejo Directivo.*

2.23. El artículo 23, sobre las modificaciones, dispone:

*1.El presente Acuerdo podrá ser modificado a iniciativa del Consejo Directivo de la Fundación UE-ALC, o a petición de cualquiera de las Partes. Las propuestas de modificación se remitirán al depositario, que las notificará a todas las Partes para su consideración y negociación.*

*2.Las modificaciones se aprobarán por consenso y entrarán en vigor treinta días tras la fecha de recepción por el depositario de la última notificación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indicando que se han completado todas las formalidades necesarias a tal fin.*

*3.El depositario notificará a todas las Partes la entrada en vigor de las modificaciones.*

2.24. El artículo 24, sobre la ratificación y adhesión, establece:

*1.El presente Acuerdo estará abierto al a firma de todos los Estados de América Latina y el Caribe, de los Estados Miembros de la UE y de la UE, desde el 25 de octubre de 2016 hasta la fecha de su entrada en vigor, y estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el depositario.*

*2.El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de la UE, y de los Estados de América Latina y el Caribe, así como de los Estados Miembros de la UE que no lo hayan firmado. Los instrumentos de adhesión correspondientes se depositarán ante el depositario.*

2.25. El artículo 25, sobre la entrada en vigor, establece:

*1.El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de que ocho de las Partes de cada región, incluida la República Federal de Alemania y la UE, hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión ante el depositario. Para el resto de Estados Latinoamericanos y Caribeños y Estados Miembros de la UE que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión tras la fecha de entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de que dichos Estados Latinoamericanos y Caribeños y Estados Miembros de la UE hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2.El depositario notificará a todas las Partes la recepción de los instrumentos de ratificación o de adhesión, además de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.*

2.26. El artículo 26, sobre la duración de este Acuerdo, dispone:

*1.El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.*

*2.Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al depositario por vía diplomática. La denuncia será efectiva doce meses tras la recepción de la notificación.*

2.27. El artículo 27, sobre la disolución y liquidación, establece:

*1. La Fundación se disolverá:*

*a) si todos los Miembros de la Fundación, o si todos los Miembros de la Fundación, salvo uno, han denunciado el acuerdo; o bien*

*b) si los Miembros de la Fundación deciden su terminación.*

*2.En caso de terminación, la Fundación solo existirá a efectos de su liquidación. Deberán liquidarse sus actividades, mediante liquidadores que serán responsables de la cesión de los activos de la Fundación y la extinción de las deudas. El saldo se repartirá entre los Miembros, proporcionalmente a sus respectivas contribuciones.*

2.28. El artículo 28, sobre el depositario, dispone que “la Secretaria General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del presente Acuerdo”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.29. El artículo 29, sobre las reservas, norma lo siguiente:

*1. En el momento de la firma o de la ratificación del presente Acuerdo, o de adhesión al mismo, las Partes podrán formular reservas o declaraciones con respecto a su texto, siempre y cuando no resulten incompatibles con su objeto y finalidad.*

*2. Las reservas y declaraciones formuladas se remitirán al depositario, quien las notificará a las otras Partes del presente Acuerdo.*

2.30. El artículo 30, sobre las disposiciones transitorias, establece:

*A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Fundación transitoria establecida en 2011, de conformidad con la legislación de la República Federal de Alemania deberá concluir sus actividades y será disuelta. Los activos y pasivos, los recursos, los fondos y el resto de obligaciones contractuales de la Fundación transitoria se transferirán a la Fundación UE-ALC instaurada en virtud del presente Acuerdo. Con este fin, la Fundación UE-ALC y la Fundación transitoria deberán adaptar los instrumentos jurídicos necesarios de concierto con la República Federal de Alemania y cumplir los requisitos legales correspondientes.*

### **3. Consentimiento en obligarse por un acuerdo internacional**

Previo a continuar con el análisis del control preventivo de constitucionalidad que ahora nos ocupa, es preciso hacer algunas precisiones en relación con el consentimiento de la República Dominicana en asumir las obligaciones contenidas en el Acuerdo antes desarrollado, tales como:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 128.1.d) de la Constitución de la República, en cuanto a las atribuciones del Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado, le corresponde “celebrar y firmar tratados<sup>1</sup> o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República”.

3.2. En el caso concreto que nos ocupa, el presente acuerdo fue suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores, que goza de la representación del Estado dominicano, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado, sin tener que presentar plenos poderes; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7.2.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 375-09, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009).<sup>2</sup>

3.3. De lo previamente expuesto, tanto a la luz del derecho interno como del derecho internacional público, el ministro de Relaciones Exteriores, goza de la facultad para suscribir tratados como el sometido a nuestro control constitucional, en el caso que ahora nos ocupa.

3.4. En consecuencia, conforme a las consideraciones antes señaladas, el ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana se encuentra debidamente legitimado para celebrar y suscribir el acuerdo de marras, en atención a las funciones que desempeña.

---

<sup>1</sup> Según el Diccionario de la Real Academia de España, es: Acuerdo entre Estado u organizaciones, regido por el derecho internacional, con la finalidad de establecer normas de relación o de resolver problemas concretos.

<sup>2</sup> Criterio fijado en la Sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Competencia**

En virtud de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11,<sup>3</sup> sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se establece que el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el acuerdo de referencia.

**5. Supremacía constitucional**

5.1. La supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en el artículo 6 de la Carta Magna en los términos siguientes: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

5.2. Para asegurar esta supremacía en relación con los convenios internacionales suscritos por el Estado dominicano o aquellos respecto de los cuales tenga la intención de obligarse, la Constitución establece el mecanismo denominado control preventivo de constitucionalidad. Este mecanismo consiste en someter a los convenios internacionales suscritos o revalidados por el Poder Ejecutivo, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a control por parte del Tribunal Constitucional, a los fines de determinar si el convenio es conforme con la Constitución.

---

<sup>3</sup> Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-02-2017-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo Constitutivo por el cual se crea la Fundación Internacional UE-ALC”, suscrito el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.3. La decisión que, fruto de dicho examen, adopte el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 57<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11, será vinculante tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.

## **6. Recepción del derecho internacional**

6.1. El derecho internacional es una de las principales fuentes de derecho de la República Dominicana. En este sentido, la Constitución, en su artículo 26.1,<sup>5</sup> expresamente establece que la República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional, “reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”.

6.2. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados Partes (signatarios, ratificados, aceptantes, aprobantes o adheridos).<sup>6</sup> De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de suscripción y aprobación constitucionalmente previsto, vinculan a los Estados Partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en los mismos.

6.3. En lo relativo al derecho internacional, nuestra Constitución, a través del artículo 26, numeral 4, establece que:

---

<sup>4</sup> Efecto Vinculante. La decisión del Tribunal Constitucional será vinculante para el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo.

Párrafo. - Si el tratado internacional es reputado constitucional, esto impide que, posteriormente, el mismo sea cuestionado por inconstitucional ante el Tribunal Constitucional o cualquier juez o tribunal por los motivos que valoró el Tribunal Constitucional.

<sup>5</sup> Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

<sup>6</sup> Conforme a los términos del artículo 2.b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 375-09, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

6.4. Creemos oportuno recordar el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0037/12 y TC/0220/15, y que constituye el siguiente precedente:

*Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.*

6.5. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad<sup>7</sup> constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de Derecho, donde la Constitución comporta la ley suprema.

---

<sup>7</sup> Constitución de la República de 2010, modificada en el 2015. Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: ... 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; ... Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional. Artículo 55.- Control Preventivo. Previo a su aprobación por el Congreso Nacional, el Presidente de la República someterá los tratados internacionales suscritos al Tribunal Constitucional, a fin de que éste ejerza sobre ellos el control previo de constitucionalidad.

Expediente núm. TC-02-2017-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo Constitutivo por el cual se crea la Fundación Internacional UE-ALC”, suscrito el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Aspectos del control de constitucionalidad**

7.1. Una posición mayoritaria de la doctrina admite que el fundamento del control preventivo persigue evitar distorsiones del ordenamiento constitucional, con los tratados internacionales como sistema de fuentes del derecho interno y, consecuentemente, que el Estado asuma compromisos y obligaciones en el ámbito internacional contrarios a la Constitución, lo que constituye la justificación explicativa del control de constitucionalidad a través del mecanismo antes señalado.

7.2. El modelo de control previo de constitucionalidad que hemos adoptado, implica necesariamente un juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno, lo que aconseja que al momento de analizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional se haga con la prudencia y el cuidado suficientes para no afectar la norma fundamental.

7.3. El Estado moderno, abierto a la cooperación e integración internacional, materializa sus relaciones con la comunidad internacional, mediante la negociación y concertación de convenios que coadyuven a la integración en áreas definidas como estratégicas para lograr esos propósitos.

7.4. A los fines de ejercer el citado control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo Constitutivo por el cual se crea la Fundación Internacional UE-ALC”, el Tribunal, en el ánimo de evitar una infracción al ordenamiento jurídico interno, entiende pertinente verificar, en lo adelante, los aspectos más relevantes del acuerdo, resultando primordiales los siguientes: i) Principio de soberanía y principio de no intervención; ii) sometimiento al ordenamiento jurídico interno; iii) objetivos de la Fundación, iv) criterios para las actividades; v) actividades de la Fundación; vi) financiación de la Fundación; vii) privilegios e inmunidades.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Principio de soberanía y principio de no intervención**

8.1. Conviene señalar que, a la luz del artículo 3<sup>8</sup> de la Constitución de la República, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran; constituyendo el principio de la no intervención una norma invariable de la política internacional dominicana.

8.2. Del estudio del presente acuerdo, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que el mismo consagra normas destinadas a respetar la soberanía de los Estados suscribientes del mismo, y su capacidad de dictar su propia normativa interna, respetando el marco constitucional.

**9. Sometimiento al ordenamiento jurídico interno**

9.1. De acuerdo al artículo 3 del acuerdo objeto del presente control constitucional establece que “los Estados Latinoamericanos y Caribeños, los Estados Miembros de la UE y la UE que hayan manifestado su consentimiento en quedar vinculados por el presente Acuerdo, **con arreglo a sus procedimientos jurídicos internos**,<sup>9</sup> pasarán a ser los únicos Miembros de la Fundación UE-ALC”.

---

<sup>8</sup> Constitución dominicana. Artículo 3.- Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

<sup>9</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. En tal sentido, la Carta Magna dominicana, en su artículo 220, dispone:

*Sujeción al ordenamiento jurídico. En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.*

9.3. En consecuencia, el Acuerdo objeto de este análisis de constitucionalidad ratifica el principio de sujeción al ordenamiento jurídico interno, en sus disposiciones, cuando establece que el mismo quedará vinculado siempre con arreglo al cumplimiento de los procedimientos jurídicos internos.

## **10. Objetivos de la Fundación**

10.1. En el referido acuerdo, las partes han convenido que el objetivo del mismo es contribuir con el fortalecimiento del proceso de asociación birregional UE-CELAC con la participación y las aportaciones de la sociedad civil y otros agentes sociales, así como mejorar la visibilidad mutua entre las dos regiones; además, fomentar el debate sobre estrategias comunes destinadas a la ejecución de las prioridades, mediante la promoción de la investigación y los estudios.

10.2. En consecuencia, de acuerdo con lo antes señalado queda evidenciado que su interés medular es fomentar y contribuir con el desarrollo, mejoramiento y fortalecimiento entre las dos regiones participantes, Unión Europea (UE) y los Estados Latinoamericanos y Caribeños y con ello fomentar los intercambios entre la sociedad civil y otros agentes sociales de dichas regiones, a través de este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumento apto para cumplir los referidos fines dentro de un marco de respeto a la soberanía.

## **11. Criterios para las actividades**

11.1. El presente acuerdo, en su artículo 6, señala los criterios necesarios a fin de alcanzar los objetivos previamente señalados, siendo su prioridad los temas que sean tratados entre los jefes de Estado y de Gobierno en las Cumbres, centrándose específicamente en las necesidades que apoyen la relación birregional que conforman el mismo.

11.2. En tal sentido, es de clara evidencia que el protocolo objeto del presente estudio –de acuerdo con las estipulaciones fijadas en los artículos 5, 6 y 7- es un instrumento apto para consumir las relaciones birregionales que conforman el mismo (UE-ALC), donde impera la igualdad para los suscribientes.

## **12. Financiación de la Fundación**

12.1. El acuerdo objeto del control de constitucionalidad que nos ocupa establece, en su artículo 16, sobre la financiación de la Fundación, específicamente en el numeral 2, que “la Fundación estará financiada principalmente por sus Miembros. El Consejo Directivo, respetando el equilibrio birregional,<sup>10</sup> podrá considerar otras modalidades de financiación de las actividades de la Fundación”.

12.2. Por igual, el numeral 3 expresa:

*En casos concretos, previa notificación y consulta al Consejo Directivo para su aprobación, la Fundación está autorizada a generar recursos adicionales a través de la financiación externa de entidades públicas y privadas, en particular mediante la elaboración de informes y análisis que*

---

<sup>10</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se soliciten. Dichos recursos se utilizarán exclusivamente para las actividades de la Fundación.*

12.3. En relación con este punto, ha quedado evidenciado que los miembros contratantes en iguales condiciones proveerán los aportes necesarios para financiar la Fundación, siempre respetando el equilibrio birregional –Unión Europea (UE) y Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC)- y tomando, además, el hecho de que, previo a cualquier modificación y adopción de nuevos recursos, será notificado al Consejo Directo para su aprobación, condición esta que da la oportunidad a los miembros de tener conocimiento de dicho cambio y, por consiguiente, a su aprobación o no de los mismos, condición esta que no entra en contradicción con nuestra Carta Magna.

### **13. Privilegios e inmunidades**

13.1. Este acuerdo establece en su artículo 20, los privilegios e inmunidades que se le otorgan a la Fundación, al Consejo Directivo, al presidente, al director ejecutivo y los miembros del personal, así como de los representantes de los miembros en el territorio de la República Federal de Alemania, específicamente en sus numerales 5 y 6, los cuales disponen:

*5. En el marco de **sus actividades oficiales**,<sup>11</sup> la Fundación, sus activos, sus ingresos y otros bienes estarán exentos de cualquier tipo de impuestos directos. (...) y 6. El Director Ejecutivo y el personal de la Fundación estarán exentos de impuestos nacionales sobre los salarios y emolumentos pagados por la Fundación.*

13.2. Así mismo, en el documento objeto del presente control preventivo de constitucionalidad, el numeral 7), del referido artículo 20, dispone que “los Miembros del personal de la Fundación comprenden todos los Miembros del

---

<sup>11</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

personal nombrados por el Director Ejecutivo, con excepción de aquellos contratados localmente y sujetos a las tarifas horarias”.

13.3. En este orden, es oportuno señalar que el artículo 3 del referido acuerdo dispone, en su numeral 2, que “la Fundación UE-ALC tendrá su sede en la Ciudad Libre y Hanseatica de Hamburgo, República Federal de Alemania”.

13.4. En este sentido, el artículo 75, numeral 6, de la Constitución, consagra como un deber fundamental de todo ciudadano “tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas”. Por tal motivo, exigir el pago de impuestos en ambos países a la misma persona física o moral vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que constituiría una especie de confiscación y el menoscabo del derecho fundamental de propiedad.

13.5. Y el artículo 243 de la Constitución dispone: “El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas”. El deber fundamental y la obligación de tributar o capacidad de contribución de cada ciudadano nacional o extranjero para el sostenimiento de los gastos e inversiones públicas del Estado, están sustentados en los principios anteriormente señalados y, además, en la capacidad económica y progresividad.

13.6. Asimismo, el artículo 244 de la Constitución de la República dispone:

*Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional*

13.7. Así, el artículo 269 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, dispone:

*Rentas Gravadas Del Contribuyente Domiciliado O Residente En La Republica Dominicana. Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Dominicana, y sucesiones indivisas de causantes con domicilio en el país, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, y de fuentes fuera de la República Dominicana proveniente de inversiones y ganancias financieras.*

13.8. En tal sentido, estos preceptos resultarían vulnerados si a los miembros de la Fundación que nos ocupa, con sede en la *Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo, República Federal de Alemania*, se les obligara a tributar impuestos en República Dominicana.

13.9. En lo concerniente a esos señalamientos, este organismo de justicia constitucional especializada entiende que los mismos se apegan al principio de inviolabilidad de la soberanía dispuesto en el artículo 3<sup>12</sup> de la Constitución, en razón de que se permite a los Estados parte otorgar todo tipo de exenciones fiscales e inmunidades conforme a sus legislaciones internas; por demás, deja

---

<sup>12</sup> Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

abierta la posibilidad de que los Estados Partes puedan expresar su voluntad soberana de desvincularse de las obligaciones que éstos han asumido al momento de proceder a la suscripción y ratificación del presente convenio.

**14. Constitucionalidad del acuerdo**

14.1. Este Tribunal Constitucional considera oportuno resaltar que el artículo 26 de la Constitución se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, debiendo fundamentarse y regirse por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional.

14.2. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

14.3. Ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, estas se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del Preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14.4. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal Constitucional determina que el “Acuerdo Constitutivo por el cual se crea la Fundación Internacional UE-ALC”, suscrito el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo Constitutivo por el cual se crea la Fundación Internacional UE-ALC”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**